

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0297/2023/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. ----- 1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0297/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458523001125, presentada el dos de octubre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458523001125, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: "Copia del acuerdo por el cual se aprueba el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de centro de población y subcategoría de parque intraurbano «Jurica Poniente», publicado en la gaceta municipal de 29 de agosto de 2023." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Publicado en gaceta número 52." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios que a continuación se citan: -----

Oficio sin número de once de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro: -----

"En atención a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 220458523001125, recibida el 2 de octubre de 2023, por este conducto entrego y notifico a usted en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la Secretaría de Ayuntamiento dependencia que integra la estructura orgánica del Municipio de Querétaro, y que en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones emiten su pronunciamiento mediante oficio número oficio SAY/2620/2026 suscrito por M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ, los cuales se le hacen entrega en formato digital y mismo que consta en 1 página..." (sic)

Oficio número SAY/2620/2026, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento: -----



“...Se hace de su conocimiento que la información solicitada (Gacetas Oficiales del Municipio de Querétaro, que contienen los Acuerdos aprobados por el Ayuntamiento de Querétaro) corresponde a información pública, la cual puede ser consultada y descargada en la página Oficial del Municipio de Querétaro: www.municipioqueretaro.gob.mx...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *“De acuerdo con la respuesta del Municipio de Querétaro, la información solicitada es pública y se encuentra en la dirección web del municipio, sin embargo, no es posible acceder a la información dado que las gacetas municipales no están actualizadas, y sólo están disponibles hasta el segundo trimestre del año en curso. Esto da como resultado que el derecho del ciudadano de acceso a la información pública se vuelva nugatorio.” (sic)*

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0297/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523001125, presentada el dos de octubre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla del portal institucional del Municipio de Querétaro en la que se aprecia la información cargada en la fracción VII del artículo 67, del apartado de obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado. -----
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintitrés dirigido al recurrente desde la cuenta: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx, en el que se aprecian dos archivos adjuntos. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha once de octubre de dos mil veintitrés emitido en respuesta a la solicitud de información 220458523001125 por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/2620/2023 de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

S
E
Z
O
—
C
U
A
T
U
A
C

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

3

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número CG/UTAIP/694/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, cuyo contenido es el siguiente:

“...TERCERO. En el día 04 (cuatro) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en atención a la solicitud de información con folio 220458523001125, se recibió la respuesta emitida por la Secretaría de Ayuntamiento, mediante oficio SAY/2620/2023, dando contestación a la solicitud referida y dentro del cual en lo conducente se informó:

SAY/2620/2023: [...] Se hace de su conocimiento que la información solicitada (Gacetas Oficiales del Municipio de Querétaro, que contienen los Acuerdos aprobados por el Ayuntamiento de Querétaro) corresponde a información pública, la cual puede ser consultada y descargada en la página Oficial del Municipio de Querétaro: www.municipioqueretaro.gob.mx [...]

Dicha respuesta fue notificada por parte de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico... en fecha 11 (once) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), es decir, dentro del plazo contemplado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

CUARTO. El día 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), se recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en concreto por medio del SICOM, el requerimiento de “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, derivado de la interposición de una inconformidad en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con folio 220458523001125, radicada bajo el expediente RDAA/0297/2023/JMO, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a requerir el Informe correspondiente a la Secretaría de Ayuntamiento, la cual en 18 (dieciocho) de octubre del año en curso y mediante oficio SAY/2648/2023 informó en lo que al caso importa:

SAY/2648/2023: [...]

Esta Secretaría de Ayuntamiento, confirma lo informado a través del oficio SAY/2620/2023, toda vez que contrario al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 29 de agosto de 2023, si se encuentra disponible en la página oficial del Municipio de Querétaro: <https://municipioqueretaro.gob.mx/>; como le fue informado en su momento, lo cual se puede constatar con las siguientes capturas de pantalla que fueron tomadas de la siguiente liga de internet: <https://municipioqueretaro.gob.mx/gacetas/> [...]

Del contenido del referido oficio se aprecia la captura de pantalla de la página referida en donde se aprecia en el quinto registro la Gaceta correspondiente al 29 (veintinueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), con un vínculo del lado derecho que dice “Ver”, en donde al seleccionarlo se abre la versión digital de la referida Gaceta.” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523001125, presentada el dos de octubre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/2620/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular



de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, desde la dirección: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx, en el que se aprecian dos archivos adjuntos. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/2648/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

El treinta de octubre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VIII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----



- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreveniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

La persona solicitante requirió copia del acuerdo por el cual se aprueba el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de centro de población y subcategoría de parque intraurbano «Jurica Poniente», publicado en la gaceta municipal de 29 de agosto de 2023, y señaló como datos para localizar la información, que la información se encontraba publicada en la gaceta número 52. -----

En respuesta, el sujeto obligado informó por conducto de la Secretaría de Ayuntamiento, en el oficio SAY/2620/2023 de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, que la información relacionada a las gacetas oficiales del Municipio de Querétaro, que contienen los Acuerdos

aprobados por el Ayuntamiento, son información pública, que puede ser consultada y descargada en la página Oficial del Municipio de Querétaro:
www.municipioqueretaro.gob.mx.

Inconforme, la parte solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio que no le fue posible acceder a la información en la página indicada por el sujeto obligado.

7

S La solicitud de acceso a la información de número de folio 220458523001125, tiene fecha oficial de recepción de dos de octubre de dos mil veintitrés. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente:

U **"Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que Z puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

O Lo subrayado no es de origen.

I En ese sentido, el plazo con que contaba el sujeto obligado para indicar al solicitante, que la C información ya se encontraba disponible para su consulta en medios electrónicos, comprendía A del tres al nueve de octubre de dos mil veintitrés; y toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el once de octubre de dos mil veintitrés, T se emitió fuera del plazo para fundarse en el supuesto establecido por el artículo 128, U anteriormente referido.

A De lo anterior no pasa por alto que el oficio de respuesta emitido por la unidad competente de la información tiene fecha de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, sin que se aprecie fecha C de recepción por la Unidad de Transparencia; sin embargo, la fecha de notificación oficial al solicitante, es del once de octubre de dos mil veintitrés. De las atribuciones impuestas por la normatividad de la materia a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en especial las contenidas en los artículos 46 y 129 de la Ley local de Transparencia, se desprende, que deberán de turnar la solicitud a las unidades que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, debiendo instituir, coordinar y supervisar, en términos de la Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

"Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De igual forma, el artículo 11 de la Ley local de la materia define el principio de máxima publicidad, al señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

...II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...”

Derivado del análisis de las constancias en relación con el agravio expuesto por la parte promovente y las actuaciones desahogadas en el recurso de mérito, se advierte: que la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se emitió en observancia del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, careciendo de la fundamentación necesaria para sustentar el sentido en que fue brindada. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **revocar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información y ordenar la entrega de la información requerida a la persona recurrente.** - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140 y 144, se emiten los siguientes:

9

RESOLUTIVOS

S **Primero-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**.

Z **Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 77, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **revoca la respuesta brindada a la solicitud de información de folio 220458523001125, y se ordena al Municipio de Querétaro que entregue a la persona recurrente, de la información consistente en:**

C *"Copia del acuerdo por el cual se aprueba el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de centro de población y subcategoría de parque intraurbano «Jurica Poniente», publicado en la gaceta municipal de 29 de agosto de 2023." (sic)*

T Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*¹.

A La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia²; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

² Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

11



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMQB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0297/2023/JMO.



ladrón

12

que se ha hecho con su vida, ni tampoco el amor que le regaló su madre. Pero lo que sí sabe es que su vida no es la misma que la de los demás. Es una vida que no tiene nombre ni apellido, que no tiene hogar ni familia, que no tiene amigos ni enemigos. Es una vida que no tiene pasado ni futuro, que no tiene presente ni presente. Es una vida que no tiene vida.

HOJA SIN TEXTO



Este libro es un homenaje a las personas que han vivido una vida sin nombre, sin apellido, sin hogar, sin familia, sin amigos, sin enemigos, sin pasado, sin futuro, sin presente, sin presente.

Este libro es un homenaje a las personas que han vivido una vida sin nombre, sin apellido, sin hogar, sin familia, sin amigos, sin enemigos, sin pasado, sin futuro, sin presente, sin presente.

Este libro es un homenaje a las personas que han vivido una vida sin nombre, sin apellido, sin hogar, sin familia, sin amigos, sin enemigos, sin pasado, sin futuro, sin presente, sin presente.

